

## *El nuevo Estatut y el Codi Civil de Catalunya*

---

El pasado verano entraron en vigor dos leyes que, desde distintos ámbitos de actuación, están llamadas a jugar un papel fundamental en el futuro del ordenamiento civil catalán: el 1 de julio, la *Llei 5/2006, de 10 de maig, del Llibre Cinquè del Codi civil de Catalunya, relatiu als drets reals*, y el 9 de agosto, la *Llei Orgànica 6/2006, de 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*.

El Estatut, norma institucional básica de Cataluña, afirma ya en su Título Preliminar que el derecho civil –como la lengua y la cultura– encuentra sus raíces en la tradición jurídica y en los derechos históricos del pueblo catalán (art. 5). Contiene también una delimitación bastante más precisa del alcance de la competencia legislativa de la Generalitat en materia civil que contrasta, por cierto, con los listados exhaustivos a los que ha llevado la denominada técnica del blindaje competencial. A través de dicha técnica se ha querido evitar, o por lo menos reducir, las interpretaciones a la baja que, con demasiada frecuencia, el Estado ha venido haciendo de las competencias de la Generalitat. Sencillamente, ahora el nuevo art. 129 EAC deja claro que Cataluña puede dotarse de un ordenamiento civil casi completo, del que sólo se exceptúan –porque el art. 149.1.8ª de la Constitución lo atribuye en exclusiva al Estado– las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales y normas para resolver los conflictos de leyes.

En adelante, pues, debería desvanecerse cualquier duda acerca de lo que puede hacer y de lo que no puede hacer la Generalitat de Catalunya en el ámbito del derecho civil. A pesar de ello, noventa y ocho diputados del Grupo Popular han interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo 129 EAC –entre muchos otros preceptos– porque consideran que convierte en regla lo que para la Constitución es una excepción; o, lo que es lo mismo, que la Generalitat asume estatutariamente una competencia que la Constitución atribuye al Estado. Son los mismos argumentos que también ha utilizado el Defensor del Pueblo en el recurso que interpuso el pasado mes de septiembre. En ambos se omite, sin embargo, que la Constitución sólo reconoció dicha competencia a unas pocas Comunidades Autónomas (aquellas que tenían derecho civil propio), y que éste fue precisamente el motivo por el cual el constituyente no pudo incluir el derecho civil en el listado de competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas (art. 148 CE) y tuvo que ubicarlo entre las que el art. 149 CE atribuye en exclusiva al Estado mediante la adopción de la técnica –no muy ortodoxa y ciertamente confusa– de la excepción de la excepción. De hecho, la forma con la que dicha competencia se ha reflejado en el nuevo Estatut supone la incorporación al bloque de constitucionalidad de lo que hasta hoy, y no sin obstáculos, ha sido la práctica habitual del Parlament de Catalunya en el ámbito de la legislación civil.

Por otro lado, el Llibre Cinquè, heredero directo del decaído Proyecto que en 2003 el Gobierno de entonces presentó al Parlamento, es la segunda ley en el proceso de elaboración del Codi que, iniciado en el año 2002, tiene que acabar convirtiéndose en el cuerpo central del nuevo sistema jurídico privado catalán. Incluye las seis leyes hasta ahora vigentes en materia de derechos reales, que refunde, modifica en parte y ajusta a la sistemática diseñada por la Llei primera, al tiempo que se completa con la regulación de nuevas materias. En líneas generales, sigue el modelo del Código civil español, como con buena lógica hicieron también las leyes especiales precedentes y el citado Proyecto de 2003.

El legislador catalán ha optado por la fijación de un sistema regulatorio de los derechos reales que deja un campo de actuación muy amplio a la autonomía privada. La regulación de la propiedad horizontal, en sus diferentes modalidades, constituye precisamente, con algunos matices, buena prueba de ello, además de ser una de las novedades más importantes del Llibre Cinquè. Por ello, *InDret* incluye en este número el trabajo de uno de los abogados más prestigiosos en esta materia, Pere Yúfera, en el cual, a partir de un análisis comparativo con la Ley de Propiedad Horizontal hasta ahora vigente, nos presenta los aspectos más destacables de la regulación catalana.

Sin duda, la propiedad horizontal, en su distinta tipología, es también la parte del Llibre Cinquè que más trascendencia práctica debe tener en la vida cotidiana de los catalanes, dado el gran número de personas a las que afectará, si dejamos a un lado, por supuesto, el ámbito de los puertos deportivos, los puestos del mercado y, sobretodo, la referencia más bien anecdótica de las sepulturas. En general, se caracteriza por ser una regulación pragmática que, sin abandonar las pautas que hasta ahora había marcado la legislación estatal y haciéndose eco de la jurisprudencia que la ha interpretado, pretende resolver gran parte de los problemas por ella generados. Asimismo, se ha levantado alguna voz que considera -a nuestro entender desde una perspectiva excesivamente purista- que la propiedad horizontal es una materia de escasa entidad dogmática, que no debe regularse en el Codi civil, dada, además, la frecuencia con que se introducen modificaciones. Nosotros no lo compartimos. Antes al contrario, creemos que será el escaparate más efectivo para el conocimiento y difusión del derecho civil de Cataluña y que contribuirá a que los ciudadanos lo perciban como un derecho que no se encuentra anclado en las instituciones históricas, sino que se ocupa de los problemas cotidianos. Dicho objetivo acabará de lograrse cuando el Parlamento inicie la tarea de legislar en el ámbito de los arrendamientos urbanos y de los contratos de consumo, cumpliendo con ello las previsiones del art. 3 de la primera ley del Codi civil de Catalunya, con la confianza que ahora da -al menos así lo deseamos- la fijación de un marco competencial mucho más claro: el que proporciona el art. 129 del nou Estatut.

Joan Egea Fernàndez